

210198
R. Dir. 137/4.074
sn

Ref.: **POTENSOL S.A. INTERPONE RECURSOS DE REVOCACIÓN, JERÁRQUICO Y DE ANULACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL 431/2020. DESESTIMAR.**

Montevideo, 10 de marzo de 2021.

VISTO:

Los recursos de revocación, jerárquico y anulación, interpuestos por la firma POTENSOL S.A. contra la Resolución de Gerencia General N° 431/2020 de fecha 23 de diciembre de 2020.

RESULTANDO:

- I. Que la impugnada, obrante en actuación N° 37 del Asunto 201697, dispuso aplicar al armador POTENSOL S.A. una sanción económica de UR 75 por los daños ocasionados a la infraestructura e instalaciones portuarias el día 11/08/2020, durante las maniobras de atraque del buque pesquero "CORAL" en el Puerto de Montevideo.
- II. Que con fecha 24/12/2020 se notificó la referida Resolución a la empresa POTENSOL S.A. y el día 1°/02/2021 la referida empresa interpuso los recursos mencionados, por lo cual éstos fueron interpuestos en tiempo y forma.
- III. Que en esencia, la recurrente alega que se agravia por los siguientes fundamentos:
 - a) Violación del debido proceso, y la consecuente falta de motivación de la Resolución, por incumplirse la exigencia de "la consideración y exámen crítico de los argumentos expuestos por el administrado al evacuar vista, antes del dictado de la Resolución" (la referencia es a la actuación N° 34 del expediente 201697 en tanto señaló "No son de recibo los descargos presentados, sugiriendo tener en consideración la gradualidad de la sanción a aplicar."). Alega asimismo que desconoce la razón por la cual se aplicó el literal b), en lugar del literal a) del Boletín informativo N° 3612;
 - b) Imposibilidad de "juzgar o acumular la imputación de hechos, que están siendo objeto de un procedimiento independiente por cuerda separada";
 - c) Desproporcionalidad de la multa aplicada.

CONSIDERANDO:

- I). Que la Sub Gerencia del Área Jurídico Notarial expresa que en relación al Agravio a), la conducta de la Administración no debe ser valorada a la luz de un informe aislado, sino a la luz de la totalidad de las actuaciones pertinentes.
- II). Que a raíz de la presentación del escrito de evacuación de vista de fecha 26/11/2020, se produjo un primer informe de fecha 18/12/2020 suscrito por funcionarios de la Unidad Gestión de Tráfico - Montevideo, un segundo informe, de fecha 21/12/2020 suscrito por la División Coordinación Operativa -

Montevideo y un tercer informe del Departamento Montevideo; a los que posteriormente se agrega la actuación del Área Operaciones y Servicios.

- III). Que en el primer informe se señaló que en el escrito de evacuación de vista presentado por POTENSOL S.A., la empresa aceptó, aunque calificándolo como leve, el incidente verificado; por lo que se sugirió la consideración de la gradualidad de las multas. El segundo informe posee contenido meramente aclaratorio respecto del primero.
- IV). Que asimismo, el Área Operaciones y Servicios (Considerando II de la Resolución de Gerencia General N° 431/2020), señaló que manifestaba su conformidad con las oficinas preopinantes en tanto *"no están dadas las condiciones que permitan eximirle de la falta cometida, pero en función de que el armador uruguayo POTENSOL SA no tiene antecedentes por el mismo concepto que se está sancionando, y que no se habría obrado con intencionalidad, ni se percibe tampoco voluntad de contravenir normas y reglamentaciones, se entiende aplicable el literal b) en los criterios de "Gradualidad de las multas impuestas" a los efectos del ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración, pasando entonces el quantum de la multa de un 25% del monto preestablecido"*.
- V). Que en definitiva, a la luz de la totalidad de las actuaciones pertinentes, la letrada opinante expresa que no es posible afirmar la lesión de derecho o garantía alguna.
- VI). Que arriba a la misma conclusión, si se tiene en consideración que la vista inicialmente otorgada refería a una multa de hasta 300 UR y que la efectivamente impuesta, luego de su escrito de evacuación de vista, se redujo a 75 UR.
- VII). Que respecto de la motivación del acto recurrido tampoco le asiste razón, en virtud que la motivación surge del texto (razones de hecho y de derecho), que no merece reparo alguno y de sus antecedentes.
- VIII). Que la aplicación del literal a) del Boletín Informativo N° 3612 requiere que se haya probado posteriormente que se han adoptado medidas que le evitarán incurrir nuevamente en la misma infracción, extremo que no se agregó ni propuso diligenciar medio de prueba alguna en el escrito de fecha 26/11/2020 de la firma.
- IX). Que en relación al Agravio b), la referencia de la actuación N° 31 del Expediente 201697 a las tramitaciones del expediente N° 202136 lo es a título meramente informativo, se aprecia que no se han juzgado o acumulado actuaciones de forma indebida.
- X). Que respecto al Agravio c) no se advierte desproporcionalidad de la multa con los daños verificados que surgen de manera clara de los registros fotográficos e informe de Marine Surveyors N° 2001900. Como se señala en el Considerando VI) la multa, pudiendo ser de hasta 300 UR resultó en 75 UR.
- XI). Que en virtud de lo expuesto, se concluye que el acto administrativo impugnado es ilegítimo por lo que se sugerirá su confirmación.
- XII). Que en otro orden, sobre la solicitud de suspensión de la ejecución del acto (Artículo 137° del Procedimiento Administrativo de ANP adoptado por Resolución de Directorio N° 589/3.789 de fecha 26/11/2008 - Adaptación del

Decreto del Poder Ejecutivo 500/991), corresponde señalar que no resulta acreditado que la ejecución del acto impugnado "*sea susceptible de irrogar a la parte recurrente daños graves*" por lo cual se concluye que el acto administrativo impugnado es legítimo y se sugerirá su confirmación.

XIII). Que la Resolución de Gerencia General N° 85/2021 desestimó el recurso de revocación interpuesto por POTENSOL S.A., por lo anteriormente expuesto.

ATENTO:

A lo expuesto.

El Directorio en su Sesión 4.074, celebrada en el día de la fecha;

RESUELVE:

1. Desestimar el recurso jerárquico interpuesto por la firma POTENSOL S.A. contra la Resolución de Gerencia General N° 431/2020, por los fundamentos expuestos en los "Considerandos" precedentes, confirmando el acto impugnado.
2. Franquear para ante el Poder Ejecutivo el recurso de anulación conjunta y subsidiariamente interpuesto.

Notificar la presente Resolución.

Cumplido, pase a la Unidad Reguladora de Trámites a los efectos de remitir las presentes actuaciones al Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Dr. Juan Curbelo – Presidente - Administración Nacional de Puertos.

Laura Reinaldo - Secretaria General Interina - Administración Nacional de Puertos.